



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 323.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DTE : EIDER DAVID CARDONA COCHERO.

DDO : DANIELA MARIA MARTINEZ TORRES (MENOR DAMARA CARDONA MARTINEZ)

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00161-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Al efecto, se requiere al apoderado del demandante para que se sirva aclarar la petición consagrada en el literal A del acápite de pretensiones, en punto a solicitar se designe curador ad litem para la menor DAMARA CARDONA MARTINEZ, cuando la misma puede ser representada legalmente por su progenitora.

**En segundo lugar**, el numeral decimo ibídem señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Respecto a este tópico, se advierte que se omitió suministrar los números de teléfono de las partes y el apoderado del demandante, en el entendido que este hace parte de la dirección física que exige la norma.

**En tercer lugar**, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

**En cuarto lugar**, y en relación con el poder otorgado por el demandante, el numeral primero del artículo 386 del CGP consagra lo siguiente *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Y el artículo 248 del Código Civil establece dos causales a saber:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

Si bien es cierto que el demandante cumplió con el requisito antes referido en punto a manifestar en la demanda la causal invocada, omitió hacer lo propio en el poder conferido, el cual debe otorgarse de conformidad con el artículo 74 del CGP, esto es, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.

**En quinto lugar**, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre este asunto, el apoderado manifestó que la información relacionada con el correo electrónico de la demandada fue suministrada por ésta a través de whatsapp, por lo que se requiere para que se sirva allegar esa prueba con la cual se entenderá acreditado el requisito contenido en la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

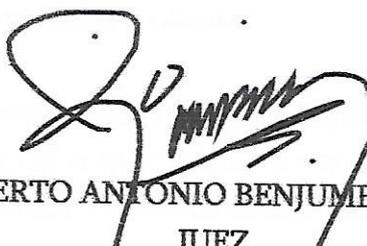
**RESUELVE:**

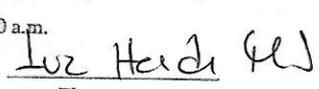
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor EIDER DAVID CARDONA COCHERO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.799 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 091 fijado hoy 27/09/2021, en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario